



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **352**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GIOVANNY ALBEIRO VELANDIA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que hubo traslado conforme al párrafo 2º del artículo 175 ibídem ([05ConstanciaDeFijacionenLista.pdf](#)) y durante dicho término, la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([10CONSTESTACION DE EXCEPCIONES.pdf](#)).

Propone la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (fls. 46 vto.-)47, manifiesta que, el Departamento del Valle del Cauca no figura como parte demandada dentro del proceso y deberá vincularse al ser la entidad que profirió el acto administrativo que reconoció el respectivo pago de la cesantía.

Ante lo expuesto, ha manifestado este despacho en otra ocasión que, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:



“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”¹.

Por lo anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Declarar no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la apoderada de la demanda.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca3450c352d8a1a3942b19a6373fe8be26c9c2cca40669a5ee01140cc6c684**

Documento generado en 28/11/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.629

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00449-00**
Demandante: MARTHA LUCIA SANTIBAÑEZ ALZATE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 102 de 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([14RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [15RecursoApelacionSentencia.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a3937c575b448c0b5f3a9fc7bbb4c4600044fdc037a011d16765fd51aac6a**

Documento generado en 28/11/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.627

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00442-00**
Demandante: ERNESTO BUITRAGO LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 099 de 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([39RecibidoApelacionSentencia.pdf](#) y [40RecursoApelacionSentencia.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb90a6df75f8db43c385d8b7b6c9119105c2df50ec787b5e05ac11c38d3c2b**

Documento generado en 28/11/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.626

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00442-00**
Demandante: JAMES CORREA VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 098 de 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([19RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [20RecursoApelacionSentencia.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b376a8dd47cdceca8147f23521c0cda67021a02ff8e47e7e860cda0fe5cc8**

Documento generado en 28/11/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.628

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00438-00**
Demandante: NORALBA TOBON CASTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 100 de 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([14RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [15RecursoApelacionSentencia.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e785443456667134612a3ab68419ac826f90c29f2dc4a859fe03dfc40d19617**

Documento generado en 28/11/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 631

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00100-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Diana Lucía Zapata Ocampo y Otros
Demandados: E.S.E Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca y Otros.

Cumplido el término para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con lo resuelto en la Audiencia del pasado 8 de noviembre de 2022, se advierte necesario efectuar algunas precisiones de naturaleza probatoria de acuerdo con lo anunciado en dicha diligencia, así:

De acuerdo con la revisión efectuada al expediente, se encontró que desde la reanudación de la Audiencia Inicial, y a solicitud de la parte actora, se decretó prueba documental relativa a requerir de la Clínica María Ángel Dumian Medical de Tuluá – Valle del Cauca para que enviara la Historia Clínica completa de la menor María Fernanda Valencia Zapata; sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con ello por parte de la entidad de salud. En consecuencia, y sin que ello represente decreto probatorio adicional, se ordenará por Secretaría librar un nuevo oficio requiriéndole que remita una reproducción de dicha Historia Clínica, entendiéndose que en la misma deberá incluir las órdenes médicas y de ayudas diagnósticas, así como exámenes paraclínicos, notas de enfermería y demás anexos que la compongan.

Ahora bien, el segundo aspecto que se impone dilucidar y que emergió durante la Audiencia de Pruebas, conlleva a juicio de este Despacho, dictar providencia de mejor proveer, consistente en el decreto oficioso de prueba a cargo del Representante Legal de la E.S.E Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca, en búsqueda de esclarecer aspectos relevantes de la presente controversia; de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Lo anterior reviste interés para este Juzgador, debido a que guarda relación directa con la materia objeto del presente asunto, al tiempo que puede llegar a contribuir al esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, advertido que se trata de un proceso en el que se debate la responsabilidad patrimonial en el marco de la función médica asistencial.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie al Representante Legal de la E.S.E Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca, requiriéndolo para que rinda informe escrito bajo juramento, de acuerdo con el artículo 217 del C.P.A.C.A., dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esa comunicación, en los términos que se siguen y con estricto apego a la información que en ese sentido obra en la Historia Clínica diligenciada en esa institución y remitida a este Despacho, visible a folios 329 a 345, así:

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00100-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Diana Lucía Zapata Ocampo y Otros
Demandados: E.S.E Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca y Otros.

1. Deberá informar el nombre y documento de identidad de la Auxiliar de Enfermería que tomó el examen de laboratorio clínico “CUADRO HEMÁTICO 5 PARTES” a la menor María Fernanda Valencia Zapata el día 5 de marzo de 2015 a las 8:18 a.m., el cual se identifica con número de orden 594,414 y consecutivo 47.

2. Explicar en detalle a qué procedimiento médico corresponde el parametrizado bajo el código “1902207 – Cuadro Hemático IV Cantidad 1.00 indicaciones: 909126 EN 3 DIAS”, que fue ordenado por la médica Marcela Betancur Betancur, el 2 de marzo de 2015 a las 7:11 p.m. en la Orden de Ayuda Diagnóstica No. 558179.

3. Adicionalmente, deberá indicar si para la toma de exámenes de laboratorio a un menor de edad, en este caso una niña de 6 años, es requisito la suscripción de consentimiento expreso del padre de familia. Al respecto, deberá reseñar cuáles son los fundamentos de su respuesta y la normatividad que la respalda, en caso que así sea.

Para terminar conviene señalar que, sobre la facultad que tiene el juez para proferir decisiones orientadas al decreto oficioso de pruebas, en el marco de un mejor proveer, el H. Consejo de Estado ha destacado que, “(...) *aunque es cierto que la carga probatoria al interior del proceso debe ser soportada por las partes, no lo es menos, que es al juez a quien le corresponde establecer la verdad procesal, y es por tal motivo, que goza de la facultad oficiosa para poner fin a las dudas que puedan afectar su decisión (...)*”¹.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaría procédase a librar oficio a la Clínica María Ángel Dumian Medical de Tuluá – Valle del Cauca, solicitándole que remita una reproducción de la Historia Clínica de la menor María Fernanda Valencia Zapata identificada con Registro Civil No. 1115189656, entendiéndose que en la misma deberá incluir las órdenes médicas y de ayudas diagnósticas, así como exámenes paraclínicos, notas de enfermería y demás anexos que la compongan. Para cumplir con lo anterior se le otorgan diez (10) días siguientes al recibo del oficio.
2. Mediante oficio requiérase al Representante Legal de la E.S.E Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca, para que rinda informe escrito bajo juramento en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia, de acuerdo con el artículo 217 del C.P.A.C.A., dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esa comunicación; para lo cual deberá anexarse copia de este auto.
3. Cumplido lo anterior, se procederá en la forma que corresponda según las consideraciones hechas en la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Ver sentencia del 7 de marzo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGÜREN. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12).

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d11fa72c99ccbc80f4e53db9da4e4238c2b7abd22163cbdbbf616a0dd1b6bd**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandada dentro del término legal allego recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Paso a despacho para proveer. [09RecursoApelacion.pdf](#) sírvase proveer señor Juez.

Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 625

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00954-00
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS CARDENAS LEDESMA
DEMANDADO	CAJA GENRAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia 092 de 30 de septiembre de 2022.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente la apoderada de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada ([09RecursoApelacion.pdf](#)); por lo anterior en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.



2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572317493cce82a2c1ccb2c1b885e162f0901aed43b7716d5ea986757cad35d**

Documento generado en 28/11/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>